



**Resolución No. CSJCOR24-384**  
22 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00202-00**

**Solicitante:** Sr. Andrés Felipe Montes Anaya

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Fidel Segundo Menco Morales

**Clase de proceso:** Proceso verbal de simulación

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-001-2021-00374-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 22 de mayo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 07 de mayo de 2024, y repartido al despacho ponente el 08 de mayo de 2024, el señor Andrés Felipe Montes Anaya, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de simulación promovido por José Isabel Díaz Yanes contra Alex Andrés Jiménez Díaz, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2021-00374-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«CUARTO: El día 19 de abril del 2023, habiéndose surtido todas las etapas procesales y las cargas impuestas a las partes dentro del proceso, el suscrito apoderado presenta memorial que solicita la fijación de audiencia inicial.*

*QUINTO: Los días: 24 de mayo del 2023, 13 de julio del 2023, 19 de julio del 2023 y 14 de febrero del 2024, se presentaron memoriales de información, aclaración e impulso al despacho, habida cuenta que, cada vez transcurría más tiempo sin obtener respuesta del memorial que antecedió, sin que ninguna de estas solicitudes fuese atendida por el despacho. No obstante, todos los memoriales fueron debidamente recibidos y registrados en las actuaciones del proceso.*

*SEXTO: El día 10 de abril del 2024, en vista de la renuencia por parte del despacho en dar contestación o tramite a los memoriales y las solicitudes contenidas en los mismos y habiendo transcurrido más de un (01) año desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a la actualidad sin que se haya dictado sentencia en primera instancia, el suscrito apoderado presentó solicitud de remisión del proceso por pérdida de competencia conforme lo estipula el artículo 121 del Código General del Proceso...»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-189 del 10 de mayo de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3)

días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (10/05/2024).

### 1.3. Del informe de verificación

El 16 de mayo de 2024, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«Pues bien, le expreso magistrada que, mediante providencia del 19 de julio de 2021, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado a la contraparte, se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-31134, entre otras disposiciones. El 13 de septiembre de 2021 se fijó en lista recurso de reposición presentado por la parte actora. El 12 de octubre de 2022, se decidió NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el doctor ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA, en calidad de apoderado judicial de la parte. Y se concedió el subsidio de apelación invocado por el ejecutado, por el efecto devolutivo. El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad; mediante providencia de fecha 05 de diciembre del año 2022; CONFIRMA el auto de fecha 12 de octubre de 2022, emanado por este despacho judicial, y se obedeció y cumplió lo resulto por el superior en proveído datado 13 de abril de 2023. Ahora, de acuerdo a los impulsos expresados por el quejoso, fue decidida la solicitud de pérdida de competencia en auto del 09 de mayo de 2024, notificado mediante estado del 10 de mayo de la misma anualidad, en la que se le indico al abogado que,*

Sin embargo, para que pueda darse aplicación a lo dispuesto en la referida disposición, se requiere no solo que se cumplan los supuestos de hecho que la misma consagra, sino, además, que no existan causas o motivos que justifiquen el no cumplimiento del término establecido en la referida disposición, como sería, por ejemplo, una excesiva carga de trabajo que no permita evacuar los procesos de una manera oportuna.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no todo incumplimiento de los términos procesales es injustificado, ni lesiona los derechos de las partes, pues para que ello ocurra es menester que se haya superado un plazo razonable y que no exista un motivo válido que lo justifique.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso convergen circunstancia que no han permitido la evacuación oportuna de este litigio, así como de otro tanto que cursan en este Despacho Judicial, como lo es el represamiento de trabajo ocasionado en gran medida por la cantidad de acciones constitucionales que a diario corresponde tramitar, aunado a los incidentes de desacato que se desprenden de ella, además, la virtualidad ha traído nuevas funciones para los empleados adscrito a este Despacho que no permiten dedicarse de forma exclusiva a la consecución de una justicia de manera pronta, eficaz y oportuna que demanda no solo los usuarios sino también los profesionales del derecho, como quisiera el suscrito, pese a lo anterior, se hace lo humanamente posible por evacuar atendiendo el orden de llegada los trámites pendientes en especial las audiencias de procesos tan antiquísimos como este, siempre y cuando se encuentren en ese estado procesal.

En razón de ello y pese a tener algo más del año de estar inactivo este litigio, reitérese la falta de actuación pronta es debido a la cantidad de procesos que hoy están asignados a esta Unidad Judicial, razón por la cual no se accederá a la solicitud de pérdida de competencia deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante JOSE ISABEL DIAZ YANEZ, por el contrario, desde esta providencia se comenzará a resolver las actuaciones que se hallan pendiente de tramitar como enseguida se pasa a detallar.

En ese orden de ideas, milita en el expediente en escrito separado tanto la proposición de medios exceptivos previos, como perentorios, por lo que se ordenará a la secretaria de este Despacho, le corra traslado, primeramente, a la excepción previa de "INEPTITUD DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G del P., propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada ALEX ANDRÉS JIMENEZ DÍAZ, para luego de su traslado ingrese inmediatamente al Despacho para su resolución.

Así mismo, en atención que efectivamente este proceso ha estado en parálisis por un determinado tiempo, el suscrito pondrá especial atención para su impulso oficioso.

*Por lo tanto, la decisión adoptada por este Juzgador, se sintetizo en que PRIMERO: se denegó la solicitud de pérdida de competencia contenida en el artículo 121 de C G del P., deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante JOSE ISABEL DIAZ YANEZ, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas. SEGUNDO: - Por secretaria, de conformidad con lo estatuido en Numeral 1° Artículo 101 en armonía con 110 del C.G.P, CÓRESELE traslado a la parte demandante de la EXCEPCIÓN PREVIA "INEPTITUD DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante. Y, por último. TERCERO: ADMITIR la sustitución de poder realizada por el apoderado judicial de la parte demandada ALEX ANDRÉS JIMÉNEZ DÍAZ, doctor, LUIS ARTURO MÁRQUEZ TAMAYO, en el abogado CARLOS JOSE PETRO VILLALOBO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.880.513 con T.P. No. 44713 del*

*Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el primigenio poder. A su vez, en el presente proceso la secretaria de este Juzgado dio traslado de las excepciones previas y vencido el termino regresara el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERIA-CORDOBA

**TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS**

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN  
DEMANDANTE: JOSE ISABEL DIAZ YANEZ  
DEMANDADO: ALEX ANDRÉS JIMENEZ DÍAZ  
RADICADO: 23-001-40-03-001-2021-00374-00

SECRETARIA. Montería, 15 de mayo de 2024

Se fija virtualmente por el término de un día como lo dispone el artículo 110 del C.G.P. las excepciones previas de "INEPTITUD DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" propuesta por la parte demandada.

Se desfiga la presente lista a la hora de las cinco de la tarde y permanece el escrito de excepciones propuestas por el demandado, a disposición de la parte demandante por tres (3) días como lo dispone el numeral 1. Artículo 101 C.G.P.

VENCIMIENTO DEL TRASLADO: 20 de mayo de 2024 a las 5:00 pm.

*Selena Sánchez*  
SELENA SIBER SANCHEZ ARIZA  
SECRETARIA

*Es menester resaltar que, con ocasión al cumulo de procesos existentes, y la falta de despachos judiciales, es inevitable no encontrar un juzgado que no esté en mora, a excepción de aquellos que manejan un promedio entre 350 y 500 procesos, que no tienen por qué estarlos; en comparación con este despacho que tiene una carga de más de cuatro mil procesos, entre los que se encuentran procesos con tramite posterior y sin tramite posterior, las acciones constitucionales que requieren tratamiento ágil, prioritario y especial. Tenemos una carga excesiva, en los cuales estamos trabajando arduamente para revisar el estado actual de cada uno de ellos, además, actualmente hubo cambios administrativos en este Juzgado como llegada de nuevo sustanciador y cambio de secretario, para ello, como le he manifestado en otras oportunidades estoy tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la Administración de justicia, sin embargo, como he anotado en párrafos anteriores, detectada la falencia en este proceso, se ha dado el impulso procesal como lo solicito el quejoso, quien debe estar atento a los próximos estados y revisar su expediente por la plataforma virtual TYBA. Mi único interés y meta propuesta es poner al día mi despacho para ello he realizado distintas reuniones con el personal a cargo a través de actas de compromiso concertando tareas y metas que deben cumplir, incluso la secretaria del despacho.»*

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta (1) documento: Providencia del 09 de mayo de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

## 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

## 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Andrés Felipe Montes Anaya, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial presentada el 19 de abril de 2023, pese a los requerimientos de impulso procesal radicados. Informa que, en vista del silencio del juzgado radicó petición de pérdida de competencia.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, narró las actuaciones surtidas al interior del proceso. Además, le informó y acreditó a esta Seccional que, decidió la solicitud de pérdida de competencia con auto del 09 de mayo de 2024, en el que resolvió denegarla. Corrió traslado a la parte demandante de la excepción previa de “*ineptitud demanda por falta de los requisitos formales*” propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante y admitió la sustitución de poder realizada por el apoderado judicial de la parte demandada. Indica, que una vez vencido el término judicial regresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Argumenta, que la demora tuvo lugar debido a la gran cantidad de procesos acumulados, la falta de recursos judiciales adecuados y los recientes cambios administrativos en el juzgado. Sin embargo, están implementando medidas correctivas para mejorar la eficiencia y brindar una pronta administración de justicia.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial por medio de providencia del 09 de mayo de 2024 emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud de pérdida de competencia presentada por el peticionario y tomó otras determinaciones con el fin de dar un impulso al proceso. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Andrés Felipe Montes Anaya.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba entiende la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que, a partir del 11 de enero de 2023, el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería.

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023 (Medida finalizada).

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura, al evaluar las necesidades de las jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, consideró necesario fortalecer la oferta de justicia con la creación de medidas transitorias, por lo que, con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023, fue creado un cargo de oficial mayor o sustanciador en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023 (Medida finalizada).

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: “... *con sustento en el documento técnico soporte del presente acuerdo, considera viable la creación de cargos transitorios en la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial, **a efectos de garantizar la eficiente y oportuna prestación del servicio de justicia, a nivel nacional.***” (Subraya y negrilla fuera del texto) por lo que, fue creado dicho cargo, como medida transitoria para reducir el impacto de la demanda de justicia en la jurisdicción ordinaria del municipio de Montería.

Es necesario señalar entonces que, debido a la carga laboral, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al artículo 7, párrafo segundo del Acuerdo PSAA11-8716, que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

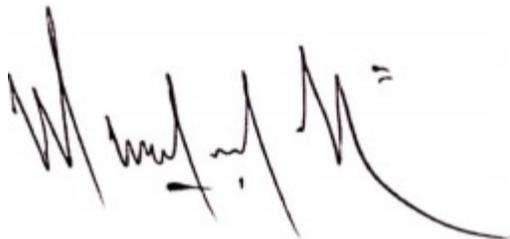
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso verbal de simulación promovido por José Isabel Díaz Yanes contra Alex Andrés Jiménez Díaz, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2021-00374-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00202-00 presentada por el señor Andrés Felipe Montes Anaya.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Andrés Felipe Montes Anaya, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl